



P U E N T E S S A A V E D R A

Abogados Especialistas

Universidad Santo Tomás

Pontificia Universidad Javeriana

Señor
JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo singular 2021-0349
Demandante: ANA MARIA BERNAL SANABRIA
Demandado: SERGIO IGNACIO LLINÁS ANGULO

Solicitud: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN.

ELKIN MAURICIO PUENTES SAAVEDRA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.756.956 de Bogotá y Tarjeta 121.306, actuando en nombre y representación del señor SERGIO IGNACIO LLINÁS ANGULO, demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar a usted RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, en contra del auto de fecha 4 de agosto de 2023, notificado en el estado del 8 de agosto de esta anualidad, mediante el cual se decretaron medidas cautelares sustentando en los siguientes argumentos:

Es evidente que dentro del proceso se encuentran medidas cautelares anteriores, las cuales se encuentran materializadas, como lo es el embargo de los remanentes que cursan en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá y que en la actualidad se encuentra en el Juzgado 2 civil del circuito de ejecución de sentencias, situación que la determinación atacada, excede el límite de las medidas y establecidas por el legislador en el estatuto procesal colombiano.

Es así, que El artículo 599 del C.G.P., establece:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.



P U E N T E S S A A V E D R A

Abogados Especialistas

Universidad Santo Tomás

Pontificia Universidad Javeriana

A su turno, el artículo 600, dispone:

“Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, caso en el cual, en las presentes diligencias aún no se ha liquidado el crédito ni se ha determinado si efectivamente las medidas cautelares exceden el monto del crédito.

Se desprende también del art. 600 del C.G.P., hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares, como es el caso en comento, pues el embargo de remanentes decretado se encuentra consumado legalmente.

Esta exigencia es lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibídem le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.



P U E N T E S S A A V E D R A

Abogados Especialistas

Universidad Santo Tomás

Pontificia Universidad Javeriana

Así las cosas, solicito que, de conformidad con la normatividad traída a colación en el presente escrito, se revoque las medidas cautelares decretadas, por ser excesivas y violatorias del debido proceso, como se anunció en el presente escrito.

En caso contrario solicito se conceda el recurso de apelación, para que sea conocido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

Cordialmente

ELKIN MAURICIO PUENTES SAAVEDRA

c.c. 79.756.956 de Bogotá

T.P. 121.306 del C. S de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN 2021-00349

ELKIN MAURICIO PUENTES SAAVEDRA <paslawyer@hotmail.com>

Vie 11/08/2023 1:57 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (311 KB)

RECURSO DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES 2021-00349.pdf;

Enviado desde [Outlook](#)



Libre de virus. www.avast.com